



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se refiere a la denuncia del apoderado de la empresa A S.R.L., por el delito de defraudación. Le atribuye a Darío Néstor R quien se desempeñó como asesor externo de la firma, haber defraudado a la entidad mediante transferencias de fondos desde la cuenta bancaria registrada en una sucursal del B F en esta ciudad, a personas que no eran clientes o proveedores de la empresa.

Surge del incidente que Diego Ariel Al socio gerente de A habría advertido la maniobra defraudatoria en la oficina de la firma situada en el partido de Ituzaingó, donde R desempeñaba su labor profesional, en la que se habrían encontrado los archivos de conciliación de gastos y pagos que habrían sido adulterados para justificar las presuntas transferencias bancarias fraudulentas. Al respecto, expuso que los fondos de la empresa habrían sido desviados a favor de Gustavo Daniel D a una cuenta registrada en la sucursal del B S ubicada en el partido de Morón, de Gustavo Javier F a, quien se domicilia en la localidad de Castelar, de Mario Daniel S y de la firma D G S.R.L. (fs. 27/28).

El magistrado nacional de esta Capital declaró su incompetencia por razón del territorio, al considerar que las maniobras defraudatorias habrían ocurrido en la sede de la firma situada en la provincia de Buenos Aires (cf. resolución del 25 de agosto de 2021).

El juez de garantías rechazó esa atribución por entender que el perjuicio económico se habría producido en esta jurisdicción (cf. resolución del 16 de febrero de 2022).

Con la insistencia del tribunal de origen, se elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 16 de mayo de 2022).

Habida cuenta de que los magistrados en conflicto no discrepan acerca de la calificación del hecho investigado, pienso que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual la administración fraudulenta debe estimarse cometida donde se ejecutó el acto perjudicial en violación al deber o, de no conocerse éste, en el domicilio de la administración (Fallos: 330:41 y sus citas).

En ese sentido, no se encuentra controvertido por los jueces que el imputado habría cometido el posible fraude en la oficina de la empresa damnificada, lo que autoriza a presumir que allí se ejecutaron los actos de administración y disposición (Fallos: 311:484; 320:2583; 323:2225 y 324:891), especialmente si se tiene en cuenta la documentación agregada y las propias manifestaciones de A que resultan verosímiles y no se encuentran desvirtuadas por otras constancias de la causa (conf. Fallos: 308:213 y 1786, y 328:882).

Por lo tanto, opino que corresponde al Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Morón conocer en la causa, jurisdicción donde también se encuentran registrados el domicilio de R y la cuenta bancaria a la que se habrían transferido los fondos (Fallos: 325:2732; 326:4586; 328:2935; 329:5699; 330:187 y 332:869).

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.09.2022 17:37:14